

***Reglamento penal y de procedimientos
para la represión del contrabando y fraudes
contra la Hacienda pública,
expedido por el Gobierno
en 28 de julio de 1848. (*)***

(*) Este reglamento debe observarse en el procedimiento contra los contrabandistas, pues está aprobado por el artículo 3º del decreto legislativo de 30 de marzo de 1858. Mas con respecto al contrabando de aguardiente, debe estarse a lo dispuesto en la ley 39 de este título.

El Director del Estado de Nicaragua.

Considerando que las penas que señalan los reglamentos vigentes para el contrabando de los géneros prohibidos, o estancados, no están proporcionadas a la naturaleza del crimen: que por esta causa se han hecho impracticables moviendo la compasión de los jueces hacia aquellas personas miserables que inciden en semejante delito: que los castigos severos multiplican los delitos en vez de reprimirlos; y que es de sumo interés para la sociedad, igualmente que para el público Erario, al reducir las penas a su justa medida para que produzcan los saludables efectos a que se dirigen. Y observando que para imponer estas penas es indispensable prescribir las reglas que han de observarse para la averiguación del delito y aprehensión del delincuente y géneros prohibidos: que las establecidas en los reglamentos que actualmente rigen no dejan de resentirse hasta cierto punto de inconstitucionalidad por cuanto permiten el allanamiento de las casas sin sumario preventivo: que esta dureza no ha hecho mas que abrir la puerta a muchos abusos que ceden en descrédito del Gobierno y atacan la moral pública: que el orden de la sustanciación de las causas no debe estar pendiente de la voluntad de los jueces por estar íntimamente ligado con la seguridad individual; y que la unidad de la legislación requiere que la fiscal se ponga en lo posible al nivel de la común; en uso de las facultades que le confiere la ley de 7 de junio del año próximo anterior,

Decreta

***El siguiente reglamento penal
para la represión del contrabando,
y fraudes contra la Hacienda Pública.***

Sección primera.

De las penas de los delitos de contrabando.

Art. 1º. Por ahora y mientras tiene lugar otra cosa, el delito de contrabando en el comercio de especies o efectos prohibidos o estancados, será castigado por la primera vez con el comiso del efecto o artículo, y de los instrumentos, materiales, bestias o carruajes destinados a producirlos o conducirlos, y una multa que no baje del duplo de la cantidad que importe el comiso, ni exceda del cuádruplo, según las circunstancias; y en caso de no tener cómo satisfacerla se conmutará con prisión por tantos días cuantos medios pesos importe la totalidad de la multa,

de modo que se compute a razón de un día de prisión por cada cuatro reales de multa: por la segunda vez, además del comiso y pérdida de los instrumentos, carruajes, etc., se impondrá al contrabandista, una prisión que no baje de diez días, ni exceda de treinta: por la tercera, el comiso del artículo, instrumentos, bestias, y carruajes, etc., y obras públicas, que no bajen de veinte ni excedan de sesenta días; y en caso de reincidencia, a más del comiso en los términos dichos, las obras públicas no bajarán de cuarenta ni excederán de ciento veinte días. Caerán también en comiso las mieles, dulces y demás materias que entren en la confección del aguardiente, así como los útiles o vasos destinados a depositarlo, siempre que se encuentren reunidos en las casas que se registren en averiguación del contrabando, o bien en los despoblados, y que por las circunstancias del caso haya fundado motivo para pensar haberse acumulado o conducido para este objeto.

Art. 2º. La prisión y trabajos respecto a las mujeres deben ser en los hospicios de caridad y, si no hubiere éstos, en el pueblo, se aplicarán a trabajos privados, en los términos que establece el art. 73 del Código penal.

Art. 3º. Y para saber si el reo es o no reincidente, los jueces respectivos formarán con vista de las causas, listas claras y exactas con notas de sus condenas ejecutoriadas, para darlas a la imprenta, y que los guardas y resguardos las lleven consigo, a fin de que de ellas se inserte en cada proceso lo que convenga.

Art. 4º. Cuando el contrabando se haga en las siembras de tabaco, o de alguna otra semilla de género estancado, el terreno en que se haya hecho su siembra o plantío, caerá en comiso si fuese de la propiedad del delincuente o de la persona que lo hubiere arrendado, o facilitado a sabiendas, o que habitado el mismo pueblo no lo hubiere impedido o dado aviso a la autoridad local, y si en el propietario no concurriese ninguna de estas circunstancias, el cultivador será condenado en sustitución al comiso, en el importe de su valor. Caerán también en comiso las yuntas, y aperos que se aprehendieren empleadas en el cultivo, y los instrumentos que se hubieren usado para el mismo. Del mismo modo se procederá en los sitios en que haya fábricas de aguardiente, con sólo la diferencia que el comiso del terreno no comprenderá más que un 4º de caballería.

Art. 5º. La resistencia al resguardo o empleados destinados a la persecución del contrabando, será castigada con la pena que designa el capítulo 2º, título 3º, libro 2º del Código penal para los que resisten a los jueces u oficiales de justicia.

Art. 6º. Los jueces y los militares que encubrieren los fraudes o contrabandos, o embaracen su averiguación, o aprehensión, o dieren el debido y pronto auxilio, serán castigados con una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de sesenta, con la destitución de sus respectivos empleos, y prisión de uno a doce meses según las circunstancias.

Art. 7º. Los funcionarios o empleados de aquellos que gozan sueldos de la Hacienda pública, y los tercenistas, estanqueros y personas a quienes se confía el expendio de los artículos estancados, si se les averigua estar comprendidos en alguno de los casos aquí señalados, serán castigados con el *máximum* de la pena designada en el artículo anterior.

Art. 8º. Son accesorios de esta clase de delitos los que, sabiendo se fabrica o se vende aguardiente, o pólvora, o se siembra y vende tabaco clandestinamente, no lo denunciaren o

ayudaren a su ocultación, o los que reciban u oculten en sus casas o posesiones a los contrabandistas con los efectos de contrabando, o que requeridos por la autoridad para el allanamiento de la casa, en los casos de que habla este decreto, se nieguen a prestarlo.

Art. 9º. Los accesorios serán castigados con una multa que no sea menos del simple ni exceda del cuádruplo de las costas del proceso; y progresivamente una parte que no baje de la cuarta ni exceda de las tres cuartas de la pena que se asigne al reo principal.

Art. 10. De las penas pecuniarias que se impongan a los hijos de familia que no tengan peculio propio, serán responsables *civilmente* sus padres, si vivieren en compañía de éstos.

Art. 11. También responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas a sus mujeres, cuando éstas no tengan bienes propios de qué satisfacerlas.

Art. 12. Cuando no hubiere aprehensión del género prohibido, el subdelegado, juez, o alcalde que conozca de la causa, procederá a la averiguación de la cantidad que poco más o menos se haya destilado (de aguardiente), cosechado, o vendido, para que la pena se proporcione a medida de las reglas establecidas en el art. 1º, y en caso que no pueda averiguarse, el reo sufrirá por vía de corrección, de 15 a 30 días de prisión, o de 30 a 60 pesos de multa, según las circunstancias, doblándose una u otra cada vez que se repita el delito.

Sección segunda.

Del procedimiento en averiguación y pesquisa de los delitos de contrabando.

Art. 1º. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudación a la Hacienda, está inmediatamente a cargo de las autoridades, empleados y resguardos de la misma Hacienda, según los reglamentos e instrucciones que se les comuniquen por el respectivo Subdelegado.

Art. 2º. Los jueces de distrito, y alcaldes constitucionales de los pueblos, tienen igualmente la obligación de inquirir si se cometen estos delitos en el territorio de su jurisdicción, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticias que existe alguna fábrica o depósito de aguardiente o de cualquier otro género de contrabando; de poner presos a los delincuentes y formar las primeras diligencias del proceso, si la causa diere lugar a ello, para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehensión de los efectos de contrabando en el caso que la hubiere.

Art. 3º. Los individuos de la guardia constitucional, y de la legionaria, estando en actual servicio, procederán a la prisión de cualquier contrabandista encontrado *in fraganti* con aguardiente u otro objeto de ilícito comercio; y serán obligados a conducirlo seguidamente al Juez respectivo, pudiendo entregarlo, si fueren de tránsito para alguna expedición, o comisión del servicio, al alcalde del pueblo más inmediato para que éste le aplique la pena si el procedimiento fuere verbal, o lo remita al juez de 1ª instancia del distrito con el sumario correspondiente, en el caso de que haya de procederse por escrito.

Art. 4°. Pero no podrán proceder por sí en el poblado, ni despoblado, a hacer reconocimiento de casas, o heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando, si no es que sea autoridad competente la que les haya conferido especial encargo para hacerlo, en cuyo caso obrarán en un todo conforme a las facultades e instrucciones que contenga el despacho de la comisión.

Art. 5°. Toda persona mayor de 14 años, de cualquier estado que sea está obligada a dar aviso a las autoridades y resguardo de cualquier contrabando de que tenga noticia segura; pero el juez, autoridad o guarda a quien se dirigiere, ocultará su nombre, y se cuidará de hacer designación alguna por donde pueda descubrirse quién es el que da el aviso, a menos que él quiera constituirse denunciante para gozar de la parte que le corresponde en el comiso.

Art. 6°. Para la averiguación del contrabando están autorizados los jueces, alcaldes y receptores para disponer y practicar por sí mismos el reconocimiento de cualquier casa o edificio, finca rústica o urbana, ya sea que haya prueba justificativa de que existe contrabando, o bien que la casa, edificio, o finca, esté en cualquiera de los casos en que según el art. 356 del Código penal, deba reputarse la *disolución*, bastando para reputarse así, el que se acredite haberse practicado en ella más de un acto del género de los prohibidos, con arreglo al art. 357 del mismo Código; o que sea la de aquellos en que se haya encontrado otra vez contrabando, o de los que han sido condenados por la 1ª, o la 2ª, o la 3ª vez como contrabandistas, habiendo fundada presunción de su reincidencia, en cuyo caso puede también registrarse la de los vecinos inmediatos que no hayan denunciado el contrabando.

Art. 7°. Para estas pesquisas no están excluidas ni las casas de los funcionarios públicos de cualquier categoría que sean; y tanto ellos como todos los habitantes del Estado tienen obligación de prestarse al allanamiento, cuando se les demande, por orden escrita de autoridad competente, si es alguno de los oficiales subalternos el que va a ejecutarlo, o de viva voz si fuere el mismo juez. La denegación del dueño por sí sola autoriza el allanamiento y se procederá a él sin más trámite que hacer constar enseguida la negativa por la deposición de dos testigos, quedando sujeto el que manda la casa o finca a la pena señalada a los accesorios.

Art. 8°. Para proceder al allanamiento es necesario que preceda providencia formal por escrito, de la autoridad judicial o administrativa a quien por sus atribuciones corresponda decretarlo, con arreglo a este reglamento, o a las disposiciones que en lo sucesivo se emitan.

Art. 9°. Para el reconocimiento de un convento o lugar sagrado, se procederá dando noticia al respectivo párroco o superior, de la precisión de verificarlo, para que advertido, no extrañe ni impida la diligencia de registro, prestando todo el auxilio que se demande; mas si lo negare (que no es de presumirse) o retardare en términos que la dilación pueda malograr la aprehensión del fraude, precediendo tres requerimientos, aunque sea en el mismo acto, y no allanándose a dar dicho auxilio, podrán por sí solos proceder al reconocimiento, guardándose siempre al templo, lugar sagrado o persona eclesiástica que se encuentre en ellos, toda la reverencia que se debe, evitando en cuanto sea posible el escándalo; con advertencia de que si de las diligencias que principal y directamente se practicaren sobre algún fraude, resultare ser cómplice en él algún eclesiástico secular o regular, se sacará testimonio, concluida la sumaria, para remitirlo al prelado que corresponda, por el Ministerio de Hacienda, a fin de que se le imponga por su parte la condigna corrección y castigo.

Art. 10. Del reconocimiento que haya de hacerse en algún establecimiento militar, se dará previo aviso al jefe más inmediato para que en el momento, y sin excusa alguna, nombre un oficial que asista al acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera, y de no hacerlo así, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se dará cuenta al Gobierno por medio del subdelegado respectivo.

Art. 11. En el reconocimiento de las habitaciones de extranjeros, concurrirá el Cónsul de su nación si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo a practicar; y no prestándose a verificarlo sin dilación, se hará así constar sin por diligencia ante testigos, y se procederá al reconocimiento.

Art. 12. Las tiendas y pulperías en que se venden géneros de comercio por menor o por mayor, y las posadas o casas abierta al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser registradas, siempre que haya fundada sospecha, a juicio de las autoridades judiciales o administrativas, de ocultarse en ellos aguardiente o cualquier otro efecto de comercio prohibido.

Art. 13. A todo reconocimiento asistirá el alcalde constitucional o pedáneo del barrio a que corresponda la casa, con el receptor o jefe del resguardo que fuere autorizado para hacerlo, y los alcaldes o pedáneos que sean requeridos al intento, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad personal y las penas señaladas a las autoridades morosas, en el art. 6º sección 1ª de este decreto.

Art. 14. En los registros que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el jefe del resguardo o cualquier otro agente a quien se cometa la persecución del contrabando, lleve el despacho en que se le autoriza para proceder, y lo muestre al dueño. El despacho será también presentado al alcalde del pueblo o pueblos por donde transite, a fin de que le preste los auxilios de que tenga necesidad para llenar el objeto de su misión.

Art. 15. Toda carreta y bestia de carga podrá ser reconocida a la entrada y salida de los pueblos en averiguación de los delitos de contrabando, así como también los mesones y posadas públicas.

Art. 16. En toda especie de reconocimiento, ya sea en poblados o despoblados, y principalmente en las casas que hayan de allanarse, se observará por los individuos que lo practiquen, la debida circunspección, y comedimientos, sin propasarse a palabras descompuestas u ofensivas, evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de los fraudes y de los delincuentes, en la inteligencia de que cualquier exceso que se cometa por alguno de los subalternos, hará responsable al jefe o autoridad que presida el acto por los daños que se ocasionen al dueño, o al que lo manda, sin perjuicio del procedimiento a que haya lugar contra su autor. A fin de averiguar cualquier exceso el subdelegado, juez de 1ª instancia o alcalde respectivo, examinará inmediatamente después del acto del reconocimiento a los individuos del resguardo, y su jefe; y si fuere conveniente, a las personas de la calle allanada, y sus vecinos, cada vez que se haya verificado.

Sección tercera.

De la jurisdicción en esta clase de delito, y del orden de procedimientos judiciales en estas causas.

Art. 1º. Los subdelegados de Hacienda departamentales son los jueces para conocer en las causas de contrabando cuando por el mérito de ellas haya de formarse proceso. Pero los jueces de 1ª instancia, alcaldes constitucionales, receptores, y comisarios de alcabalas podrán conocer a prevención con los subdelegados en la averiguación del contrabando o fraude, debiendo remitir al del departamento el sumario respectivo con el reo o reos si fueren aprehendidos. En estas causas se arreglarán los tribunales superiores, y jueces a la ley de las Cortes españolas de 11 de septiembre de 1820 y a lo que por el presente se establece.

Art. 2º. La apelación en tales casos se dirigirá para ante el Tribunal Superior de Justicia de la sección en cuya jurisdicción se haya pronunciado el juicio en 1ª instancia.

Art. 3º. En los casos en que la multa no llegue a cincuenta pesos, o solo haya de aplicarse prisión que no exceda de sesenta días, o trabajos por igual término, el juicio será verbal con arreglo a la ley de 17 de agosto de 1846, ante los alcaldes constitucionales, o subdelegado respectivo; en cuyos casos, éste conocerá de la apelación de las sentencias de los primeros; y el juez de 1ª instancia, de las que aquél pronuncie, en absoluta conformidad de lo dispuesto en la fracción 7ª art. 26 de la ley del Estado que arregla la administración de justicia, de 15 de junio de 1841.

Art. 4º. En estos casos no hay fueros, ni privilegios, según está declarado por varias leyes, y todas las personas a quienes se averigüe haber incurrido en el delito de contrabando, quedan sujetas a la jurisdicción de los jueces que aquí se señalan, sin que haya lugar en caso alguno a competencias que embaracen el ejercicio expedito de la expresada jurisdicción.

Art. 5º. En los juicios verbales se procederá en todo con arreglo a la ley de 15 de junio ya citada.

Art. 6º. En la aprehensión de aguardiente, tabaco u otras cosas de ilícito comercio, si la cantidad o circunstancias del comiso dieren lugar a formar proceso, se extenderá la diligencia autorizada por el Escribano o dos testigos en su defecto, en que se hará expresión de todas las circunstancias siguientes: 1ª. La cualidad y número de los aprehensores, y el nombre, empleo o carácter público del jefe de la aprehensión: 2ª. El lugar, día y hora en que ésta se verifica: 3ª. Los nombres, apellidos y vecindario de las personas a quienes se aprehenda, si se hallaren presentes, o las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado: 4ª. La vía y dirección que traían y llevaban, y si iban con armas o sin ellas: 5ª. La designación especificada del número aprehendido, con expresión del número de cargas, bultos o fardos; y el de las botellas, garrafones, botijuelas, etc. en que se contenga el licor decomisado: 6ª. El número de bagajes o carruajes, o embarcaciones en que se hayan introducido o intentaban introducirse: 7ª. Las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de la resistencia si la hubiere habido u otra cualquiera interesante a la calificación del hecho. Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, el alcalde del pueblo más inmediato, si hubiere concurrido, y un escribano o dos testigos.

Art. 7º. A continuación del testimonio de esta diligencia se examinarán tres testigos presenciales de la aprehensión, comenzando por las personas que no pertenezcan a la clase de aprehensores, y continuando por los que sólo hayan sido auxiliadores, hasta concluir con los mismos aprehensores.

Art. 8º. Enseguida se recibirán declaraciones a los conductores de los géneros aprehendidos, sobre su vecindario, la cantidad de dichos géneros, su calidad, procedencia y objeto a que los destinaban, con todas las demás circunstancias de la aprehensión, reduciendo a prisión a los que resulten culpables, y que por las circunstancias de la aprehensión o del delito deban castigarse con otra pena que no sea la de multa.

Art. 9º. Los géneros aprehendidos se pondrán a disposición del agente de Hacienda que esté más inmediato al punto de la aprehensión con todos los carruajes o bagajes que sirvieron de transporte, bajo conocimiento, y la calificación correspondiente.

Art. 10. Habiendo reos prófugos se circularán sin pérdida de tiempo, exhortos y oficios a donde corresponda para su captura, y el embargo de bienes cuando sea necesario para asegurar las resultas del juicio. Los jueces exhortados cumplirán con los exhortos sin ninguna demora en los términos que establece el art. 7º de la ley de cortes de 11 de septiembre de 1820.

Art. 11. El embargo tendrá también lugar con respecto a los reos presentes, cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

Art. 12. El aguardiente, tabaco o pólvora se venderán, siendo de buena calidad, en los puestos autorizados, y del producto se pagarán a los aprehensores una gratificación que no exceda de la mitad del precio de los géneros comisados; el resto será para indemnizar a la Hacienda pública los gastos que se impenden en el resguardo.

Art. 13. Los bagajes, carruajes y embarcaciones que formen parte de la aprehensión, se justipreciarán y venderán en asta pública a beneficio de la Hacienda, a menos que teniendo prestada fianza los delincuentes a quienes pertenezcan, o entregando en su defecto el importe del justiprecio, reclamare su entrega en el término de tres días que se les prefijarán para usar de esta facultad. Las máquinas y utensilios de destilar aguardiente no podrán venderse si no es a los dueños de fábricas autorizadas para sus propios usos, y con justificación de que los necesitan; o bien para exportarse fuera del Estado con las convenientes seguridades.

Art. 14. El término para concluir el sumario será el más corto posible, y no podrá exceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de ésta, pieza separada sobre cualquiera incidencia que exija ulterior diligencia de justificación. En el plenario se observará lo prevenido en la citada ley de 1820.

Art. 15. Los procedimientos judiciales para la averiguación y castigo de cualquier delito de contrabando, cuando sólo conste por notoriedad, aviso oficial o denuncia, sin que haya aprehensión de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando, se instruirán de oficio por los jueces y alcaldes, o a pedimento de los fiscales de Hacienda.

Art. 16. En estas causas no se admitirá apelación de los autos interlocutorios, y las partes a quienes se cause agravio, en el orden de la sustanciación, usarán de su derecho para ante los tribunales respectivos, sin perjuicio de que en la 2ª instancia se tomen en consideración, para calificar los méritos de la sentencia definitiva, los efectos de la sustanciación, si la hubiere.

Art. 17. Los subdelegados, jueces y alcaldes constitucionales darán parte circunstanciado al Ministerio de Hacienda de todas las causas verbales o por escrito que se instauren por estos delitos, dentro de tres días después que se hayan iniciado, y pondrán en ejecución las instrucciones que en su calidad de intendente podrá darles a virtud de estas partes.

Art. 18. El mismo Ministro podrá pedir en cualquier estado de la causa, los informes que crea oportunos sobre su sustanciación para representar ante quien corresponda contra cualquier abuso que en perjuicio de la brevedad, y del castigo de los delincuentes, se halla introducido.

Art. 19. En todo lo que en este reglamento no se haya previsto sobre la sustanciación especial de los procedimientos judiciales, se estará a lo dispuesto en la susodicha ley de 11 de septiembre de 1820, a la de 15 de junio de 1841, y a las demás que se hallan en práctica.

Art. 20. Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.

Dado en León, a 29 de julio de 1848.
